

que defienden éstos y sus amigos íntimos, y en los demás que comprenden los párrafos anteriores.

CAPITULO II.

DE LAS RECUSACIONES.

ARTICULOS DEL 297 AL 307. (1)

1. La ley, mediante el impedimento, separa al juez directamente del conocimiento del negocio: sus mandatos en este punto, constituyen verdaderas prohibiciones. Hay otros casos en que las partes pueden, si quieren, repeler á aquel funcionario, y al efecto, la misma ley les concede la recusacion. Es por consiguiente ésta, una facultad que tiene el litigante para hacer que se separe del conocimiento del negocio, el juez que no le inspire confianza por su imparcialidad. Puede ser la recusacion sin causa ó con ella. La ley ha querido dar amplias garantías á los litigantes, y por eso los autoriza para sustraerse de la jurisdiccion de un juez que les parezca sospechoso, aun cuando no aleguen motivo en que fundar la sospecha. Hay en el corazon ciertos sentimientos cuyo origen es desconocido ó no puede explicar el mismo que los experimenta: hay casos tambien, en que aun siendo conocido el motivo, no es conveniente exponerlo, ni entrar en el debate desagradable que ocasiona un incidente de esta especie. Todos estos obstáculos desaparecen con el derecho de recusacion sin causa. Pero como podria abusarse de él hasta hacer imposible la prosecucion de los juicios, se le han puesto oportunas limitaciones, como lo veremos en seguida. Era en este punto el Código anterior ménos liberal que el vigente, pues las recusaciones sin causa no podian hacerse, sino en los primeros escritos que se presentaban en los negocios, y con ciertas formalidades que hoy han desaparecido.

2. Aun cuando se recuse á un juez ó á un Magistrado,

(1) Modificado el art. 297.

las leyes exigen se les guarden los respetos que merecen por el puesto que ocupan, y por eso ha establecido una fórmula que ponga á salvo ese respeto: tal es la protesta de que la recusacion se hace sin ánimo de ofenderlo, y dejándolo en su buena opinion y fama.

3. Al examinar las causas de recusacion, nos encontramos con algunas que á nuestro humilde juicio, deberian serlo mas bien de impedimento; pero obligados á exponer el texto tal cual está escrito, no debemos pasar de esta sencilla observacion. Vamos, pues, á consignar las disposiciones del Código.

4. En cada negocio, cada parte podrá recusar sin causa y con sólo la protesta de ley, únicamente á un Magistrado, á un juez de primera instancia ó constitucional, á un secretario y á un asesor.

5. Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, en cualquier estado del pleito, con la restriccion que se expresará despues.

6. En los concursos, sólo podrá hacer uso de la recusacion, el representante legitimo de los acreedores, sobre negocios que afecten al interés general. En los que se refieran al interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado usar de este derecho; pero el juez no quedará inhibido, mas que en el punto de que se trate.

7. Cuando en un negocio intervengan varias personas ántes de haber nombrado un representante comun, sosteniendo una misma accion ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusacion; y en tal caso, se admitirá la que proponga la mayoría de los interesados en cantidades; si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas; y si aun entre estas lo hubiere, se desechará la recusacion.

8. El funcionario recusado se inhibirá absolutamente del conocimiento del negocio. Son justas causas de recusacion, todas las que constituyen impedimento, y además las siguientes:

1.º Seguir algun proceso en que sea juez, árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes:

2.º Haber seguido el juez, su mujer ó sus parientes

por consanguinidad ó afinidad en los grados que expresa la segunda de las fracciones sobre impedimentos, una causa criminal contra alguna de las partes:

3.º Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez ó las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que ántes hubieren seguido:

4.º Ser actualmente el juez, acreedor, arrendador, comensal ó principal de alguna de las partes:

5.º Ser el juez, su mujer, ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, acreedores ó deudores de alguna de las partes:

6.º Haber sido el juez, administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso:

7.º Haber gestionado en el proceso; haberlo recomendado ó contribuir á los gastos que ocasione. Este es uno de los puntos de que hablamos al principio. El juez por el solo hecho de manifestar su opinión sobre el negocio, queda impedido. El que gestiona, lo recomienda, y principalmente, el que contribuye á los gastos que ocasiona, hace mucho más que externar su opinión, revela grande interés á favor de la parte á quien auxilia; y sin embargo, sólo es recusable. No alcanzamos á comprender el motivo de ésta disposición:

8.º Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez. Segun el art. 40 de nuestra Constitución local, el juez que haya fallado en una instancia, no podrá hacerlo en ninguna de las otras. Es pues constitucional en éste caso el impedimento, y debería fundar una excusa necesaria.

9.º Asistir á convites que diere ó costear alguno de los litigantes, despues de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía en una misma casa:

10.º Admitir presentes de alguna de las partes, ó aceptar de ella dádivas ó servicios: (1)

(1) Segun el art. 4.º de la ley de 13 de Marzo de 1813, expedido por las Cortes Españolas, estaba prohibido al juez recibir dones, para sí ó para personas de su familia: la contravencion, aun cuando no sentenciara contra justicia, se castigaba con la pérdida de lo recibido y tres tantos más, con la privacion de empleo é inhabilidad para ejercer la judicatura.

11.º Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su ódio ó afeccion por alguno de los litigantes.

9. Los Tribunales y jueces podrán admitir como legítima toda recusacion que se funde en causas análogas, y de igual ó mayor entidad que las referidas. Las leyes no pueden prever todos los casos á que dé lugar la variedad de negocios que se presenten en la práctica. Por eso se limitan á dar reglas generales, para que conociéndose por ellas el espíritu que ha animado al legislador, se pueda resolver el caso no previsto. Y por eso el art. 306 del Código dispone, que en la calificación de las causas expresadas, se atiende á las circunstancias particulares que concurren, á fin de apreciar si son motivos bastantes para coactar la independencia del juez, ó para dudar de su imparcialidad. El Ministerio público será considerado como parte, y en consecuencia no podrá ser recusado.

CAPITULO III.

NEGOCIOS EN QUE NO TIENE LUGAR LA RECUSACION.

ARTICULOS DEL 308 AL 311. (1)

1. No son recusables los jueces:
 - 1.º En los actos conciliatorios:
 - 2.º En las diligencias de reconocimiento de documentos, y en las relativas á las posiciones y declaraciones que deben servir para preparar el juicio:
 - 3.º Al cumplimentar exhortos:
 - 4.º En las demás diligencias que les encomienden otros jueces ó tribunales:
 - 5.º En las diligencias de mera ejecucion; mas si lo serán en las de ejecucion mixta:
 - 6.º En los demás actos que no radiquen jurisdiccion ni importen conocimiento de causa.

(1) Se hizo una ligera modificacion al art. 309.

2. Pareciéndonos que todos estos puntos, fuera del penúltimo, se pueden comprender con sola la exposicion que se ha hecho de ellos, dirémos con respecto del exceptuado, que en nuestro concepto, negocios de mera ejecucion, son aquellos en que no habiendo lugar á ningun género de discusion, se trata de llevar á efecto una providencia judicial, y los de ejecucion mixta, aquellos en que caben los alegatos y las pruebas de las partes, como el juicio ejecutivo, despues del embargo.

3. Ninguna recusacion es admisible contra los Magistrados de la Sala Colegiada cuando formen Tribunal de casacion. En las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos é hipotecarios, y en los procedimientos de apremio, no se dará curso á ninguna recusacion, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo ó desembargo en su caso, ó expedida y fijada la cédula hipotecaria. Antes de contestar la demanda, ó de oponerse las excepciones dilatorias en su caso, no cabe recusacion.

CAPITULO IV.

DEL TIEMPO EN QUE DEBE PROPONERSE LA RECUSACION.

ARTICULOS DEL 312 AL 315.

1. Las recusaciones con causa ó sin ella, pueden proponerse en cualquier estado del juicio. Si se declarase inadmisibile, ó no probada la segunda causa de recusacion que se haya interpuesto, no se volverá á admitir otra recusacion con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente, ó que no habia tenido conocimiento de ella. Mas si hubiere variacion en el personal del juzgado, podrá hacerse valer la recusacion con causa respecto del nuevo juez. El Tribunal y los jueces harán constar la hora en que se pronuncien los autos de citacion para la vista ó para la sentencia, y una vez pronunciados, ninguna recusacion es admisible.

CAPITULO V.

DE LOS EFECTOS DE LAS RECUSACIONES.

ARTICULOS DEL 316 AL 319.

1. La recusacion sin causa, debidamente interpuesta y admitida, inhibe al juez del conocimiento del negocio, salvo los casos que en su lugar expusimos. La recusacion con causa suspende la jurisdiccion del funcionario, entre tanto se califica y decide. Declarada procedente una recusacion con causa, termina la jurisdiccion del juez en el negocio de que se trata; y una vez interpuesta, las partes no podrán alzarla en ningun tiempo. Las recusaciones sin causa pueden alzarse libremente ántes de ser admitidas.

CAPITULO VI.

REGLAS GENERALES PARA LA SUSTANCIACION Y DECISION DE LAS RECUSACIONES.

ARTICULOS DEL 320 AL 332. (1)

1. Los jueces y Magistrados deben desechar de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma, ó con sujecion á las reglas expresadas. Toda recusacion se interpondrá verbalmente ó por escrito, segun la forma del juicio en que ocurra, y ante el mismo funcionario que se recuse. En toda recusacion interpuesta sin causa en primera instancia, el juez, si lo estima necesario, dará audiencia á la parte contraria, para sólo el efecto de averiguar si ha habido otra recusacion de esta especie en el mismo juicio. Parece extraña esta disposicion, supuesto que en los autos deben encontrarse constancias de toda recusacion que se haya interpuesto, sin necesidad de oír á la parte con-

(1) Se modificó el art. 328 disponiéndose que la pena establecida por los arts. 338, 344 y 350, no se podrá imponer á los abogados y procuradores, contra lo que dispone el Código del Distrito en el artículo que lleva la misma numeracion.

traria, con el único objeto de averiguarlo. La recusacion con causa hecha en tiempo hábil, debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, á no ser que la pida.

2. Son admisibles como pruebas, la confesion del juez recusado, y la de la parte contraria. La primera parte del artículo copiado, que es el 324 del Código, se refiere al juez, á quien en virtud de lo aquí dispuesto, hay derecho de exigirle, no informe simplemente, como en el caso en que tenga que declarar en calidad de testigo, sino que absuelva posiciones, que es uno de los medios con que se puede obtener aquella prueba. Alguna vez que en la práctica se ha pretendido ocurrir á las posiciones en casos de esta especie, se ha desechado la solicitud, como contraria á la consideracion que merecen las funciones judiciales; pero no se ha tenido presente que, á pesar de las que disfrutaban los jueces y los oidores de las antiguas Audiencias, las leyes de la Recopilacion, tanto de Castilla como de Indias (1), los obligaban á responder á las interpelaciones de la partes, articuladas en forma de posiciones: ni se ha reflexionado, que un simple informe, admitido para otros casos, no puede suplir de ningun modo, la garantía que ofrece la confesion producida con todas las formalidades que le son anexas.

3. De los fallos sobre recusacion con causa, no hay más recurso que el de responsabilidad. De los pronunciados sobre recusacion sin causa, si fuere admitida la recusacion, no habrá recurso alguno. Si fuere desechada, habrá el de apelacion, siempre que por la cuantia del negocio fuere procedente este recurso. El juez que conozca de una recusacion, es irrecusable para sólo este efecto.

4. Los apoderados necesitan poder ó cláusula especial

(1) "Mandamos que el de nuestro Consejo ú Oidor ó Alcalde que fuere recusado, si la parte pide que jure sobre la recusacion, si las causas fueren dadas por bastantes, sea obligado á jurar y declarar y responder sobre las preguntas no criminosas" . . . Ley 10.ª tit. 2.º Lib. 11 de la Novs. Rec. "Al tiempo que las partes recusán á los Ministros contenidos en las leyes antecedentes, piden que juren y respondan, primera y segunda vez clara y abiertamente, y en esto se suele poner duda, y porque nuestra voluntad es que en todo sea averiguada la verdad y con ella administrada la justicia: Mandamos que cuando sucediere, juren los Ministros sobre lo que el Acuerdo declarase aunque sea dos y mas veces, sin poner embarazo ni dilacion." Ley 3.ª tit. 11 Lib. 5.º de la Recopilacion de Indias.

para recusar. Las penas que decreten los jueces y Tribunales en incidentes de recusacion, no podrán ser impuestas al abogado ni al procurador del responsable.

5. El recusante que dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse remitido al juzgado ó Tribunal, el oficio del juez recusado para que se califique la recusacion, no se presentare á expensar las estampillas que se deben agregar á las actuaciones, se tendrá por desistido de la recusacion; entendiéndose lo mismo si en cualquier estado del procedimiento, incurriese en igual omision. Se ha extrañado en la práctica que, al admitirse una recusacion con causa, para el efecto de ser calificada, no se encuentre una disposicion que mande emplazar á las partes, y les fije un término para que ocurran al juez ó Sala que debe hacer la calificacion, como lo ordenaban los arts. 184 y 193 del Código anterior. Por falta de una disposicion semejante, se ha dado el caso de que, remitidos los antecedentes de recusacion de un juez letrado foráneo á una de las Salas del Tribunal, allí hayan permanecido paralizados, en razon de no haber comparecido los litigantes. Es verdad que deben presentarse dentro de cuarenta y ocho horas á suministrar papel con estampillas; pero esto ofrece otra dificultad. Las cuarenta y ocho horas concedidas para la presentacion, se cuentan desde que los autos se remiten, y como la mayor parte de los juzgados foráneos se encuentra á considerable distancia de la capital, la comparencia en tan corto plazo, es las más veces, imposible.

6. Si interpuesta la recusacion con causa por un litigante, el contrario estuviere conforme, pasará el negocio sin sustanciarse la recusacion, al juez correspondiente. No se dará curso á ninguna recusacion con causa, si no exhibe el recusante al tiempo de hacerla, el billete de depósito judicial del máximo de la multa aplicable, segun el caso, si fuere desechada la recusacion; salvo el ayudado por pobre, que no está sujeto á pena pecuniaria. Si la segunda recusacion con causa fuere declarada ilegal, se duplicará la multa, ó la pena en su caso, que se haya impuesto en la anterior.

CAPITULO VII.

SUSTANCIACION DE LAS RECUSACIONES CON CAUSA

DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES.

ARTICULOS DEL 333 AL 339. (1)

1. Recusado un juez constitucional, expondrá por simple oficio al juez de primera instancia, resida ó nó en el lugar, el negocio que se verse, y las causas en que se fun'e la recusacion, remitiendo originales las actuaciones en que se haya interpuesto. Donde haya mas de un juez, conocerán por turno los existentes. El juez de primera instancia declarará al dia siguiente á más tardar, si la causa es legal; y consistiendo en hecho que haya de probarse, la recibirá á prueba por un término que no pase de cinco dias comunes é improrogables. Concluido el término de prueba, quedarán los autos á disposicion del recusante y de la parte contraria, si lo pidiere, en la secretaría del juzgado, por tres dias comunes á las partes, á fin de que tomen sus apuntes. Concluido este término, se citará de oficio una audiencia que se verificará dentro de tres dias, en la que podrán las partes alegar verbalmente, y la resolucion se dictará dentro de igual término.

2. Si en la sentencia se declara que procede la recusacion, volverán los autos al juzgado de su origen con testimonio de dicha sentencia, para que éste á su vez los remita al juez correspondiente. Si el juez de primera instancia declara no ser bastante la causa, ó si recibido á prueba el incidente, fallare contra el recusante, devolverá los autos con testimonio de la resolucion, al juez recusado, para que continúe en el conocimiento del negocio. En caso de desecharse la recusacion, si se notare malicia, se impondrá al recusante una multa que no baje de uno, ni exceda de cinco

(1) Se modificó el art. 338 en el mismo sentido que el 328, eximiendo de la pena á los abogados y procuradores y exigiendo que se imponga esta á la parte sólo cuando se note malicia en su proceder. Quedó suprimido el art. 339.

pesos, si se tratare de la recusacion de un comisario; ó que no baje de diez, ni exceda de veinte pesos, si el recusado fuere un alcalde. Hará efectiva esta multa el juez que conoció de la recusacion, quien pondrá la cantidad correspondiente, á disposicion de la oficina de rentas, devolviendo el exceso, si lo hubiere, al recusante, é imponiendo, en su caso, al habilitado por pobre, la pena de arresto, que no baje de uno, ni exceda de cinco dias en el primer caso, ó que no baje de ocho, ni exceda de quince en el segundo.

CAPITULO VIII.

MODO DE PROCEDER EN LAS RECUSACIONES CON CAUSA

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

ARTICULOS DEL 340 AL 347. (1)

1. Propuesta la recusacion de un juez de primera instancia, se remitirán las diligencias relativas al Tribunal, quien las turnará entre sus Salas, conforme á su Reglamento. Dentro de tres dias, á más tardar, declarará la Sala si la causa es legal, recibéndola á prueba en caso de resolucion afirmativa, si consistiere en hecho que haya de probarse. El término para la prueba será de diez dias comunes é improrogables. Concluido el término, se seguirá la sustanciacion misma, explicada en el capítulo anterior.

2. Si el superior califica de inadmisibile la causa, devolverá los autos al inferior, imponiendo una multa de veinte á cincuenta pesos, al recusante malicioso; igualmente se le impondrá, cuando no pruebe la causa, observándose para hacer efectiva la multa, lo dispuesto en el citado capítulo. En defecto de la multa, le impondrá la Sala, arresto que no baje de quince, ni exceda de cuarenta dias. Si la resolucion hubiere sido declarando probada la causa, se devolverán las diligencias con testimonio de la sentencia, al juzgado de

(1) Se modificó el art. 340 acomodándolo á la organizacion de nuestros Tribunales, y el 344 en el sentido de imponer la pena sólo al recusante malicioso: el 346 quedó suprimido.

su procedencia, para que pase el conocimiento del negocio al que corresponda, que será el que conforme á la ley deba sustituir al recusado.

CAPITULO IX.

PROCEDIMIENTO EN LAS RECUSACIONES CON CAUSA, DE LOS MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.

ARTICULOS DEL 348 AL 353 (1)

1. Propuesta la recusacion con causa de un Magistrado de la Sala Colegiada del Supremo Tribunal, la misma Sala, sin concurrencia del Ministro recusado, que para éste efecto será reemplazado conforme á la ley, declarará de plano dentro de tres dias de interpuesto el recurso, si la causa en que se funda es legal, en cuyo caso, si fuere necesario, abrirá el incidente á prueba por diez dias improrogables. Seguirán los trámites de sustanciacion como está explicado en los precedentes capítulos, hasta la sentencia. La multa, si la causa se declarase inadmisibile ó no se probase, será de cincuenta á cien pesos, y el arresto al habilitado por pobre, no bajará de un mes ni excederá de dos. Probada la causa, quedará el Ministro enteramente separado del conocimiento del negocio; debiendo abstenerse de concurrir á la vista, y á las deliberaciones que se ofrezcan. Para completar la Sala se llamará al Ministro que corresponda segun la ley, siendo responsable el Presidente de la Sala, en caso de que no se cumpla con éstas disposiciones. De la recusacion con causa de un Magistrado en Sala unitaria, conocerá el de la Sala inmediata, y el negocio se seguirá y resolverá como queda dicho.

2. Hemos reservado para este lugar el hacer una observacion sobre la pena de arresto que puede ser hasta de dos meses al ayudado por pobre, cuando se ha calificado de maliciosa su conducta en las recusaciones. No llegaron á

(1) Modificados los arts. 348 y 352 y suprimido el 353.

este rigor las leyes antiguas, á pesar de las ideas que dominaban en la época en que se expidieron, sobre los respetos debidos á la autoridad. Don Felipe II, en la ley 5.^a tit. 10 Libro 2.^o de la Recopilacion, que es la 8.^a tit. 2.^o Libro 11 de la Novísima, decia: "Mandamos que quando alguno que fuere pobre litigando pusiere recusacion, por la que fuere obligado á depositar alguna pena, conforme á las leyes y praemáticas de estos reynos, cumpla con obligarse que quando tuviere bienes pagará tal pena, si fuere determinado que la pague y fuere condenado en ella." Nos fijamos en que el Código se propuso castigar sólo el desacato que estima se comete al juez en estos casos; porque si hubiese querido reprimir la malicia en general, tal pena no hubiera dejado de imponerse, sino que en proporcion hubiera sido mucho mayor, cuando en la sentencia definitiva fuese condenado el litigante como temerario. No sucede así, y es de aplaudirse; porque adoptado el sistema de penas corporales para los pobres, en defecto de las pecuniarias, se les alejaría de los tribunales con el temor de sufrir prisiones largas, por faltas que las más veces no son suyas, sino de las personas que los dirijen, ó que provienen de la misma carencia de recursos en que se encuentran para hacer valer sus derechos. La verdad es que el título que estamos exponiendo, demanda reformas fundamentales. Consideramos que la materia en él contenida, estaba mejor reglamentada por el Código de 67, salvo las cortapisas que se imponian sobre el tiempo y forma de hacer las recusaciones, tanto con causa como sin ella.

CAPITULO X.

DE LAS RECUSACIONES DE LOS ASESORES.

ARTICULOS DEL 357 AL 358. (1)

1. Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces. La recusacion se hará verbalmente

(1) Modificado el art. 356.